



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 204 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 10 JUL. 2025

VISTO: El Expediente No. 2431043, que contiene el recurso de apelación promovido por el administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS, documento por el cual presenta solicitud de nulidad contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 2741-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de junio de 2024, en merito al Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra; el Informe Legal No.321-2025-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según obra en el expediente, mediante Oficio No. 201-2024-DIRNOS PNP/REGPOL-MOQUEGUA/DIVOPUS/DUE-UTSEVI-PIT, el jefe de la UTSEVI remite documentación a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT, consistente en 04 (cuatro) PIT con las infracciones con código M-01, M-27, M-28 y G-58, cometido por el administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS, una copia del Acta de Intervención Policial y copia del Certificado de Dosaje Etílico.

Que, conforme al Informe Final de Instrucción No. 1924-2024-AESCH-ALPAS-SGTSV-DUAAT/GM/MPMN, esta concluye: Acumular en un solo acto administrativo los expedientes No. 2423700 y 2423696; por otro lado que se declare infundado el descargo presentado por el administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS; que se le sancione por la infracción con código M-01; que, se deje sin efecto la PIT No. 0092579, con código M-27; la PIT No. 0092580, con código M-28 y la PIT No. 0092581 con código G-58; asimismo recomienda que una vez firme y consentida la resolución en sede administrativa, se registre la sanción en el sistema correspondiente.

Que, en merito al Informe Final de Instrucción No. 1924-2024-AESCH-ALPAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió la Resolución de Sub Gerencia No. 2741-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de junio del 2024, en la que resuelve (i) Acumular en un solo acto administrativo los expedientes 2423700 y 2423696; (ii) Declarar infundado el descargo presentado por el administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS; (iii) Declarar como infractor al administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS en merito a la PIT No. 0092578, que tipifica la infracción M-01; (iv) Sancionar al administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS, con el 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



una licencia en merito a la PIT No.0092578, con código M-01, conforme lo establecido en el D.S. No. 016-2009-MTC; (v) Dejar sin efecto la PIT No. 0092579; con código de infracción M-27; la PIT No. 0092580 con código de infracción M-28 y la PIT No. 0092581 con código de infracción G-58; (vi) Sobre la vigencia desde su notificación y dando a conocer el plazo de 15 días para presentar impugnaciones; (vii) Sobre el registro de la sanción en el sistema correspondiente, una vez que quedé firme y consentida; y (viii) la notificación al administrado en su domicilio real.

Que, de conformidad al recurso impugnatorio de apelación, presentado por el administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS, mediante expediente No. 2431043 de fecha 12 de julio de 2024, en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 2741-2024-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 19 de junio de 2024; que, conforme a su petitorio y sus fundamentos señala que, la resolución ha sido emitida con clara vulneración a una debida motivación y violación al derecho de la prueba; además, a la inobservancia de las normas de tránsito; en ese sentido, precisa que su descargo no ha sido valorada en todos sus extremos, que no se ha dado respuesta a los cuestionamientos planteados; en esa línea constriñe que, en cuento al Acta de Intervención, en esta determina la hora y fecha de intervención y los efectivos policiales que intervinieron; sin embargo, en la PIT se ha consignado otra fecha y hora distinta a la intervención policial; tampoco se ha consignado al personal interviniente en la casilla de testigos que tiene la PIT; por tanto, considera que se ha vulnerado el Art. No. 326.1 del TUO del Reglamento de Tránsito, lo cual acarrea una nulidad.

Que, la norma y jurisprudencia relacionado en torno a materias de tránsito, nos señala la importancia que tiene la fecha de imposición de la PIT; pues una papeleta de infracción sin fecha o con una fecha incorrecta puede considerarse nula o impugnabile, ya que afecta derechos fundamentales del ciudadano, como la defensa y el debido proceso; define también cuándo comienza a correr el plazo de prescripción de la infracción; permite comprobar la legalidad del procedimiento; a su vez permite determinar si el agente de tránsito (PNP) estaba en funciones ese día y hora; situación o hecho que acarrea de antemano una nulidad del procedimiento.

Que, en cuanto al derecho a la prueba en materia de tránsito, este derecho garantiza que el ciudadano no sea sancionado arbitrariamente, y que tenga oportunidad de demostrar su inocencia o justificar su conducta; en esa línea, si este derecho no se respeta, la sanción puede ser anulada por vulnerar el debido proceso, más aun teniendo en cuenta que este derecho está amparado constitucionalmente; en tal sentido, a la observación realizada por el administrado en su apelación que en la resolución objeto de apelación no se ha dado respuesta o mencionado respecto a sus medios probatorios planeados, esta omisión de fundamentos en una resolución administrativa es un vicio grave que puede afectar la validez del acto administrativo; esto ocurre cuando la autoridad pública no explica de manera clara, lógica y jurídica las razones que justifican la decisión adoptada; que, por lo señalado en cuanto al lugar de los hechos ocurridos, no es la misma la que se consignó en la PIT, lo que acarrea



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, por tanto, en ese extremo debe declararse fundado la apelación.

Que, si bien es cierto el principio tantum devolutum quantum appellatum, implica la observancia u obligación que se impone a los jueces o funcionarios de la administración pública de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades pertenecientes o relativo al conocimiento, para el caso, del funcionario público que deba resolver la apelación, quedan absolutamente circunscritas o limitadas a lo expresado por el administrado en su apelación, lo que implica una limitación a que solo deba pronunciarse sobre los términos que sostiene la misma; al respecto y teniendo en consideración que en materias de orden público o nulidad procesal (dependiendo del sistema jurídico), el tribunal o superior en grado, para el caso la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en su calidad de segunda y última instancia administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, puede apartarse del agravio expuesto e incluso declarar nulidades sin que lo pida la parte; bajo esta premisa la entidad que resuelve puede apartarse de los fundamentos si detecta vicios que afectan la validez del procedimiento, aunque no hayan sido invocados por el apelante; que estando que el administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS a través de su abogado, deja de entrometer respecto a la competencia de la Policía Nacional, ha permitido determinar que el efectivo policial que impuso las PIT, pertenece a la Comisaria PNP de Moquegua, el cual y conforme al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: *En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento;* en tal sentido, y de acuerdo al contenido de las papeletas de infracción, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Moquegua, determinándose que no es competente para dicho acto administrativo.

Que, las omisiones que se detectan en las papeletas de infracción y las circunstancias del hecho; todo ello contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que las PIT no cumple con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



y 2 del TUO de la Ley No. 27444; concordante con el Art. No. 3 numeral 1 de la misma norma.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, las Papeletas de Infracción No.0092578, con código M-01, PIT No. 0092579; con código de infracción M-27; la PIT No. 0092580 con código de infracción M-28 y la PIT No. 0092581 con código de infracción G-58; al estar incurso en las omisiones detectadas y haber sido formuladas y suscritas por PNP incompetente, se determina que están incurso en causal de nulidad, por tanto corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula la Resolución cuestionada de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 321-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA APELACION presentada por el administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 2741-2024-SGTSV-GDUAAT de fecha 19 de junio de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las PIT con las infracciones M-01, M-27, M-28 y G- 58 que hace referencia la Resolución de Sub Gerencia No. 2741-2024-SGTSV-GDUAAT de fecha 19 de junio de 2024; a su vez la anulación en el sistema Nacional de Sanciones, todas atribuidas o imputadas al administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO TERCERO: DAR por agotada la vía Administrativa, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°. 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la notificación al administrado Cesar Alfonso RAMOS RAMOS, en su domicilio señalado en su escrito de apelación para su conocimiento y fines que estime por conveniente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL